

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:20 NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 03 TRES DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/784/2020 INTERPUESTO POR EL C. LUIS GONZALES LOZANO, EN CONTRA DE “...La omisión de dictaminar respecto de la iniciativa de ley presentada por el suscrito el día 12 de noviembre de 2019.”; DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a dos de diciembre de dos mil veinte.

*Resolución que declara el **desechamiento de plano** de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por Luis González Lozano, por haber quedado sin materia.*

G L O S A R I O

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Congreso del Estado	Congreso del Estado de San Luis Potosí
Ley Ambiental	Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí
Código Penal	Código Penal del Estado de San Luis Potosí

1. Antecedentes.

1.1. Iniciativa de Ley. El día doce de noviembre del año dos mil diecinueve, el actor presentó iniciativa de Ley por escrito en el Congreso del Estado de S.L.P., en donde propone diversas reformar la Ley Ambiental y al Código Penal.

1.2. Demanda. Inconforme con la omisión del Congreso del Estado, de dictaminar respecto de la iniciativa de ley referida presentada por el actor; el dieciocho de noviembre del presente año interpuso ante este Tribunal Electoral juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1.3. Acuerdo de requerimiento. El dieciocho de noviembre del presente año, la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal Electoral, emitió un acuerdo en el que ordenó remitir de inmediato copia certificada de la demanda y anexos al Congreso del Estado, a fin de que realizara de inmediato el trámite de publicación del respectivo medio de impugnación y la rendición del informe correspondiente.

1.4. Informe circunstanciado. El veintiséis de noviembre del presente año, se recibió el informe circunstanciado y las constancias respectivas por parte del Congreso del Estado.

1.5. Turno. El veintisiete de noviembre del año en curso, la Presidenta del Tribunal Electoral turnó a la Ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, para la sustanciación del presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Constitución Local, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, además porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano estipulado en los artículos 74 y 75 de la Ley de Justicia.

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral, que el juicio ciudadano es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para participar en la iniciativa de leyes.

Los derechos político-electorales son aquel grupo de atributos de la persona que hacen efectiva su participación como ciudadano o ciudadana de un determinado Estado; es decir, es el conjunto de facultades que hacen posible la participación de la ciudadanía en la vida política del Estado al cual pertenecen¹.

Dentro del marco legal mexicano, los principales derechos políticos son votar, ser votado, derecho de reunión y de asociación política, derecho de petición, derecho a la información, libertad de expresión y libertad de imprenta, los cuales adquieren el nombre de derechos político-electorales dentro del contexto de la celebración de elecciones.

El artículo 17, de la Constitución establece que toda persona tendrá derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla de manera pronta, completa e imparcial. De igual forma, diversos instrumentos internacionales comprometen al Estado Mexicano a contar con mecanismos jurisdiccionales que garanticen el acceso a la tutela judicial efectiva, tal es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 813 y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14.

3. IMPROCEDENCIA.

Con independencia de la existencia de alguna otra causa de improcedencia, este Tribunal Electoral considera que este juicio debe desecharse al presentarse una causal de improcedencia porque ha quedado sin materia al haber un cambio de situación jurídica.

El artículo 16², fracción III, de la Ley de Justicia, establece que los medios de impugnación deben sobreseerse si la autoridad responsable modifica o revoca el acto de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

De lo anterior se desprende que la improcedencia se da por el hecho de que el medio de impugnación quede sin materia.

¹ Aguilar León, Norma Inés, "Los derechos políticos como derechos humanos en México", en Derecho Electoral. Temas de Actualidad, México, Porrúa - UNAM, 2011, p. 252.

² ARTÍCULO 16. Procederá el sobreseimiento en los casos en que:

[...]

III. La autoridad u órgano responsable del acto o la resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que dicte resolución o sentencia, y

[...]

Ahora bien, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso es la existencia de una controversia y cuando desaparece o queda sin materia no tiene objeto continuarlo, por lo que debe darse por concluido sin estudiar las pretensiones planteadas por la parte actora.³

Caso concreto

El actor controvierte la omisión del Congreso del Estado de ejecutar el proceso legislativo, incluyendo dictaminar, discutir y votar, la iniciativa de Ley presentada ante el Congreso del Estado el doce de noviembre de dos mil diecinueve.

Así, el actor manifiesta que el doce de noviembre de dos mil diecinueve presentó ante el Congreso del Estado una iniciativa de Ley en donde propone reformar la Ley Ambiental del Estado, así como el Código Penal del Estado de San Luis Potosí; en la Ley Ambiental, el artículo 175, adicionando un primer párrafo y añadir el artículo 175 BIS y del Código Penal y reformar los artículos 305, 309, 309 BIS, 310, 311 y 321.

La petición concreta del recurrente es que este Tribunal Electoral emita la resolución correspondiente y determine que el Congreso del Estado debe dar el trámite conducente a la iniciativa de ley presentada.

Sin embargo, el Congreso del Estado en su informe circunstanciado señaló que ya había emitido el dictamen respectivo, además remitió a este Tribunal Electoral copias certificadas en 7 fojas útiles del Acta número 27, relativa a la reunión de la Comisión de Justicia⁴ del Congreso del Estado, el veintiuno de octubre de dos mil veinte; en las que consta el trámite que se realizó a la iniciativa de ley presentada por el recurrente, de dicha acta se advierte en lo conducente lo siguiente:

[...]

7. Respecto al dictamen recaído plantea reformar el artículo 175; y adicionar el artículo 175 Bis, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, Y reformar los artículos 305, 309, 310 y 311; y adicionar el artículo 309 Bis, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, presentada por Luis González Lozano. **(Turno 3378)**

La Diputada Sonia Mendoza Díaz comenta que esa iniciativa ya se había analizado el dos de junio, que ésta carece de argumento y lógica jurídica, no hay un análisis de fondo, se debe respetar el artículo 4º constitucional en lo relativo al derecho humano a un ambiente sano.

Considera que el dictamen carece de estudio a la constitucionalidad, debe cumplirse lo establecido en el artículo 86 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso. Respecto al dictamen anterior solo (sic) se quitó lo relativo al Protocolo Kioto, se debe aplicar otro instrumento. Pide se regrese a la Dictaminadora, para que en el dictamen se reúnan los requisitos de ley que se analice, revise e instrumente.

[...]

Por lo que al acordar por unanimidad que el dictamen recaído a la iniciativa **turno 3378 sea devuelto** a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, para agendar una reunión con ésta, integrando en el orden más turnos que vayan compartidos.

[...]

Así, de lo transcrito del Acta Número 27 Relativa a la reunión de la Comisión de Justicia, celebrada el veintiuno de octubre del dos mil veinte, la cual se llevó a cabo en la reunión no presencial mediante conferencia; se advierte que ya existe el dictamen correspondiente a la iniciativa de ley presentada por el actor y el mismo fue emitido antes de cumplirse el año de la presentación de la iniciativa de ley.

³ Tal y como desprende de la jurisprudencia 34/2002 de Sala Superior, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Consultable en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

⁴ Documental pública que obra en las páginas 176-182.

Los documentos referidos tienen el carácter de públicos y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 21 párrafo segundo, de la Ley de Justicia.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal Electoral, la referida actuación del Congreso del Estado superó la omisión impugnada por el actor pues el juicio que promovió y que -aducía- no haberse emitido el dictamen a su iniciativa de ley presentada, ya existe.

Es decir, el estado de las cosas de los hechos narrados, han dejado de existir y nos encontramos ante una nueva situación jurídica que hace que este medio de impugnación quede sin materia y deba desecharse la demanda.

Por tanto, sin que exista una actuación concreta susceptible de ser revisada por este Tribunal, lo conducente es declarar la improcedencia del juicio ciudadano, y consecuentemente el desechamiento de la demanda.

Así las cosas, este Tribunal Electoral no podría dictar una resolución que tuviera como efecto confirmar, modificar o revocar un acto reclamado, dado que ha quedado sin materia.

4. EFECTOS

Se desecha de plano la demanda del presente juicio al aparecer una causal de improcedencia porque ha quedado sin materia al haber un cambio de situación jurídica.

5. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN.

Notifíquese en términos legales.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Resuelve:

PRIMERO: Se declara el **desechamiento de plano** del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano interpuesto por Luis González Lozano.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Yolanda Pedroza Reyes, Dennise Adriana Porras Guerrero y Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente la segunda de las nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.